

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Sábado 16 de Mayo de 1959

Núm. 111

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.
mp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Advertencias.—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales y Comarcas, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

LEY 30/1959, de 11 de Mayo, sobre permuta forzosa de fincas rústicas.

Prosiguiendo la política de reorganización de la propiedad rural, el Estado se propone mediante la presente Ley facilitar la solución del grave problema creado por las parcelas o grupos de ellas que hallándose enclavadas en fincas de extensión muy superior dificultan el laboreo de éstas e impiden importantes obras de transformación de cultivo destinadas a aumentar la productividad de la tierra, y dan lugar siempre a la existencia de perturbadoras servidumbres.

El de los enclavados constituye un problema tradicional del campo y en rigor podría calificarse de consustancial con la propiedad privada de la tierra. Los agricultores tratan de resolverlo mediante convenios amigables en los que generalmente el dueño de la finca principal ofrece al dueño de la finca enclavada condiciones muy ventajosas. Pero en muchas ocasiones el acuerdo no se logra, unas veces porque el propietario de la finca más importante no ofrece la compensación justa al dueño de la parcela enclavada y otras, las más, porque este último, consciente del interés que tiene la otra parte en desplazarle y seguro de que no puede ser compelido a ello, abusa de su dere-

cho exigiendo condiciones inaceptables.

El objeto de la presente Ley es, en primer término, crear, por estimar que así conviene al interés público, un instrumento de coacción que permita imponer la permuta forzosa en tales casos extremos, pero articulando un sistema de garantías, cuya observancia se confía a la intervención de peritos, especializados de la Administración si las partes la aceptan libremente, y en otro caso a los Tribunales de Justicia, que aseguren al propietario compelido a la permuta una nueva finca no solamente de cultivo análogo y similar emplazamiento en relación con su explotación principal, sino también de valor en venta superior en un cincuenta por ciento a la parcela de que se ve privado.

Con la exigencia legal de un mayor valor para la finca que ha de entregarse en sustitución de la enclavada se espera conseguir un doble objetivo: de una parte, imponer al que insta la permuta forzosa un sacrificio económico que sirviendo de medida de su interés limite el ejercicio de la coacción a los casos de la verdadera utilidad; de otra, indemnizar al propietario de la parcela enclavada por la fuerza que se ejerce sobre él y por el valor de afección de dicha parcela. El coeficiente del cincuenta por ciento señalado con este objeto se estima justo, puesto que aunque es muy superior al

del cinco por ciento establecido por la legislación de expropiación, no puede desconocerse que en los supuestos de permuta forzosa sólo de una manera inmediata resulta favorecido el interés público, beneficiándose, en cambio, directamente el dueño de la finca principal.

Aunque ello pueda parecer paradójico, cabe afirmar de la presente Ley que cuantas menos veces se aplique tanto mejor habrá cumplido su cometido, puesto que no se espera, ni es deseable, que se produzca un número importante de permutas forzosas a través del procedimiento coactivo que se implanta, sino solamente que la posibilidad de aplicarlo y las justas condiciones establecidas sirvan de estímulo para los acuerdos libremente concertados, en los que se encontrarán siempre la mejor solución del problema.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El dueño de una o más fincas rústicas podrá exigir la permuta de las parcelas enclavadas en ellas en las condiciones que determina la presente Ley.

A estos efectos tendrán la consideración de enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que individualmente o en conjunto estén comprendidas en el área

de otra finca, o, sin estarlo totalmente, tengan con ella linderos comunes superiores al setenta por ciento de su perímetro.

b) Que separen dos o más fincas del mismo propietario de tal manera que, aisladamente o en conjunto, tengan linderos superiores al treinta por ciento de su perímetro comunes con las fincas entre las que estén situadas.

En ambos casos, para que la permuta pueda exigirse, es preciso que la extensión total de la parcela o de cada grupo de parcelas enclavadas sea inferior al tercio de la extensión de la finca en que estén comprendidas o de la suma de las extensiones de aquellas a las que separen. Se considerarán también enclavadas las parcelas o grupos de parcelas que aun perteneciendo al mismo dueño de la finca principal, sean poseídas por otras personas titulares de derechos reales de disfrute o de arrendamiento o aparcería y se encuentren en las circunstancias definidas en este artículo. El dueño podrá exigir el traslado de aquellas situaciones en condiciones análogas a las de la permuta.

Artículo segundo.—No podrá exigirse la permuta de la parcela que se halle en alguno de los siguientes casos:

a) Ser de extensión seis veces mayor que la unidad mínima de cultivo del término municipal definida por la Ley de quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

b) Ser finca de regadío con plantación regular de árboles frutales o parrales y de extensión superior a dos veces la unidad mínima de cultivo.

c) Tener casa de labor permanentemente habitada.

d) Que exista en la misma instalación industrial o minera suficiente para hacer de la finca rústica elemento secundario de explotación.

e) Constituir suelo urbano o de reserva urbana conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre régimen del suelo, o tener por su proximidad al suelo urbano estaciones ferroviarias, carreteras, puentes, puyas, industrias, o por cualquier otra circunstancia similar, un valor en venta superior al triple del precio que normalmente correspondan en la localidad a las tierras de su misma calidad y cultivo.

Artículo tercero.—La parcela que ha de entregarse en sustitución de la enclavada reunirá las siguientes condiciones:

a) Ser de extensión no inferior a la enclavada ni superior al doble y de valor en venta superior en un cincuenta por ciento.

b) Ser de cultivo o aprovechamiento análogo, sin que la nueva situación cambie sustancialmente las condiciones de la labor.

c) Estar situada en modo análogo en relación con la explotación principal que dentro del término municipal tuvieran el propietario y el cultivador.

d) Tener acceso a caminos públicos directamente o a través de otras fincas pertenecientes al que insta la permuta o sobre las que éste tenga o adquiera derecho de paso.

e) Ser de configuración adecuada para que no dificulte gravemente la explotación de la finca principal o de aquella de la que, en su caso, se segregue.

f) Estar libre de cargas e inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del que insta la permuta.

Artículo cuarto.—Los preceptos de la presente Ley son de aplicación, además de a los supuestos previstos en el artículo primero, a aquellos otros en los que se pretenda una rectificación de lindes entre dos fincas limitrofes, cualquiera que sea la longitud de aquéllos, siempre que la longitud del linde común a que afecte la rectificación quede reducida en un cincuenta por ciento como mínimo.

En este caso cualquiera de los dueños de las fincas colindantes podrá instar la rectificación de lindes, y el mayor valor en venta a que tiene derecho el obligado a la permuta, según el párrafo a) del artículo tercero, se reducirá al veinte por ciento.

Artículo quinto.—Para ejercitar el derecho establecido en el artículo primero de la presente Ley, el dueño de la finca principal podrá requerir fehacientemente al de la enclavada o grupo de enclavadas o proceder directamente por vía judicial regulándose en este caso la cuantía del juicio por el valor de la parcela cuya permuta se pretenda. Tanto en el requerimiento como, en su caso, en la demanda, se describirá la parcela o parcelas que se ofrecen en sustitución o la finca o parte de finca donde ha de determinarse la parcela que reemplace a la enclavada.

Antes de promover el juicio declarativo deberá intentarse la conciliación ante la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del lugar en que radique la parcela enclavada. Se exceptúan de la conciliación los supuestos previstos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los juicios que se promuevan contra personas desconocidas o inciertas o contra ausentes que no tengan residencia conocida. Lo convenido en este acto tendrá los efectos que la Ley señala para la conciliación judicial que no será necesario intentar en esta clase de juicios.

Artículo sexto.—El dueño de la parcela enclavada, dentro de los diez días siguientes a haber sido requerido fehacientemente, o, en caso de demanda, durante el plazo que tiene

para contestarla, podrá manifestar a la otra parte, también fehacientemente, su decisión de que sea el Servicio de Concentración Parcelaria quien a expensas del que pretende la permuta determine si la parcela o parcelas ofrecidas conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo quinto reúnen las condiciones legales precisas, o en el caso de que se hubiera ofrecido una finca o parte de finca, dicho Servicio señale en ella la parcela adecuada para sustituir a la enclavada.

El derecho que en el párrafo anterior se concede al dueño de la parcela enclavada corresponderá en el supuesto previsto en el último párrafo del artículo primero, al titular del derecho real de disfrute de la parcela, y, en su defecto, al arrendatario o aparcerero.

En caso de que el requerido o demandado hubiere condicionado la intervención del Servicio de Concentración Parcelaria a la previa declaración judicial de que procede la permuta forzosa, conforme a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta Ley, la determinación pericial se hará una vez que sea firme la sentencia.

No obstante, y si de modo sustancial dicha determinación infringe las condiciones establecidas en el artículo tercero, podrán los interesados, dentro de los treinta días de ser notificados de ella, impugnarla en el juicio ordinario que corresponda. Si las pretensiones del actor fueran totalmente desestimadas, se le impondrán las costas.

El Servicio de Concentración Parcelaria podrá en caso necesario servirse para los fines que se determinen en esta Ley de los funcionarios adscritos a los servicios provinciales del Ministerio de Agricultura. Los gastos de la determinación pericial serán los que ocasione el desplazamiento de los técnicos más las dietas y haberes reglamentarios que correspondan durante dos días como máximo.

Artículo séptimo.—El titular de la parcela enclavada, si hubiera sido requerido fehacientemente para ello, deberá manifestar de modo también fehaciente y bajo su responsabilidad dentro de los diez días siguientes al requerimiento los derechos reales y los arrendamientos u otras formas de posesión existentes sobre la parcela, así como sus titulares, si los conociera.

Las situaciones jurídicas de tal clase que se constituyan durante los dos meses siguientes al requerimiento deberán asimismo ser manifestadas fehacientemente al requirente dentro de los diez días que sigan a su constitución para que puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de la presente Ley.

Si se procediera por vía judicial, el

juicio podrá prepararse pidiéndose al titular de la parcela enclavada, en la forma prevenida para la confesión en juicio, declaración sobre los extremos y con las consecuencias indicadas en el párrafo primero de este artículo. Durante los dos meses que sigan a la declaración, el dueño de la parcela enclavada estará afectado por la misma obligación establecida en el párrafo anterior.

Los arrendamientos u otras formas de posesión y los derechos reales, excepción hecha de las servidumbres prediales, pasarán inalterados sobre la parcela dada en sustitución si sus titulares fueren vencidos en el juicio correspondiente o, en su caso, citados para la determinación pericial. Sin embargo, ésta sólo afectará a dichos titulares si reconocieren que concurren los requisitos que para la permuta forzosa establecen los artículos primero y segundo o fueren vencidos en juicio sobre este punto.

Artículo octavo.— La determinación pericial una vez firme, acompañada del documento fehaciente que acredite el ejercicio del derecho regulado en el párrafo primero del artículo sexto, y en su caso, la ejecutoria que declare la procedencia de la permuta, tendrá fuerza directamente ejecutiva, debiéndose llevar a cabo a petición de cualquiera de las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos novecientos diecinueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las partes interesadas formalizarán la permuta en escritura pública, debiendo otorgarse por el Juez en rebeldía de una de ellas. Los gastos de escritura serán del cargo del que solicitó la permuta.

Artículo noveno.— Cuando cualquiera de las partes pida la ejecución se observarán las siguientes reglas:

Primera. El Juez señalará el día en que la permuta debe tener efectividad, que será inmediatamente después de cuando corresponda recoger la primera cosecha principal en la parcela que se adjudique en sustitución de la enclavada, entendiéndose en tal día realizada la transmisión del dominio de ambas fincas.

Segunda. No obstante, si el día señalado por el Juez fuese posterior a la época en que según costumbre correspondiere comenzar las labores de un nuevo año agrícola en la parcela enclavada, el cultivador de ésta podrá retenerla hasta el día que el Juez determine, al solo efecto de recoger la cosecha principal correspondiente.

Artículo diez.— Las permutas realizadas como consecuencia de la presente Ley, estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Artículo once.— Se faculta a los

Ministerios de Justicia y Agricultura para que en el ámbito de sus respectivas competencias, o conjuntamente a través de la Presidencia del Gobierno, dicten las disposiciones que, en su caso, fueren precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley.

Artículo doce.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Se faculta al Ministerio de Agricultura para que mediante Decreto eleve de seis a diez el coeficiente del apartado a) del artículo segundo.

Segunda.— Queda igualmente facultado el Ministerio de Agricultura para reducir por Decreto el porcentaje del cincuenta por ciento a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarto.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

1957 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULARES

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovino existente en el término municipal de Oseja de Sajambre, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Soto de Sajambre, Vierdes y Ribota, señalándose como zona inlos citados pueblos, como zona sospechosa el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre y como zona de inmunización el mismo Ayuntamiento.

Las medidas adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXVII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería,

se amplían a suspensión de ferias y mercados.

León, 8 de Mayo de 1959.

El Gobernador Civil interino,
1980 José Eguigaray Pallarés

Habiéndose presentado la epizootia de Carhunco bacteridiano, conocida vulgarmente con el nombre de Carhunco, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de La Ercina, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de Febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de Marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el pueblo de Sobrepeña, señalándose como zona infecta el citado pueblo, como zona sospechosa el mismo pueblo y como zona de inmunización el Ayuntamiento de La Ercina.

Las medidas adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

León, 4 de Mayo de 1959.

El Gobernador Civil interino,
1979 José Eguigaray Pallarés

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada gripe, en el ganado vacuno del término municipal de Valdepiélagos, y que fué declarada oficialmente con fecha de 27 de Febrero de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 4 de Mayo de 1959.

El Gobernador Civil interino,
1981 José Eguigaray Pallarés

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Glosopeda y vulgarmente llamada gripe, en el ganado vacuno del término municipal de Laguna de Negrillos y que fué declarada oficialmente con fecha de 17 de Marzo de 1959.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 4 de Mayo de 1959.

El Gobernador Civil interino,
1982 José Eguigaray Pallarés

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre aftosa y vulgarmente llamada gripe, en el ganado vacuno del término municipal de Fresno de la Vega, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Diciembre de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 12 de Mayo de 1959.

El Gobernador Civil interino,
José Eguiagaray Pallarés

Jefatura de Obras Públicas de León

Relación de las Transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Abril de 1959, con expresión de matrícula, marca, forma vehículo, nombre del cedente y nombre del adquirente.

B-13738; Citroën; turismo; Eusebio Campo Alvarez, de León a Elías Martínez Villasol, de Villamontán de la Valduerna.

BA 4618; Citroën; turismo; Antonio Molina Luque, de Madrid a Aniano Campos Cuesta, de Boñar.

BI-10726; Chevrolet; turismo; Froilán Fuentes García, de Villada a Salvador Parladorio Alvarez, Rinconada del Conde 1, León.

GE 896; Ford; camión; Gil Alonso Olivera, de Arcahueja a Santiago Aparicio Miguélez, Paso 5, León.

LE 2895; Opiel; turismo; Enrique Martínez Cornejo, de Astorga a Leopoldo Llaneza Rocas, de Brañuelas.

LE 2895; Opiel; turismo; Leopoldo Llaneza Rocas, de Brañuelas a Aniceto Fernández González, Suero de Cepeda-León.

LE-3112; Fiat; turismo; Alejandro Bayón de la Fuente, de León a Eulogio Liqueste García, Avda. Roma 1, León.

LE-3856; Hispano; camión; Joaquín Manzano Olano, de Puente Almuhey a Angel Ramos Rodríguez, Solares de la Vega 15, León.

LE 3884; Citroën; camión; Florencio Leonato Herrero, de Armellada a Antonio Iglesias González, Rúa 42, León.

LE-4352; Seddón; camión; Anastasio Ortiz García, de Valencia de Don Juan a José Quiñones García, de Valencia de Don Juan.

LE-4435; Lube; moto; José López Fernández 2.º, de Villafranca del

Bierzo a Idefonso Prieto Moretón 1.º, de Villafranca del Bierzo.

LE-4639; G. M. C.; camión; Porfirio García, de Villameca a Saturnino García Carrera, de Villameca.

LE 4822; Lambretta; moto; Miguel Rodríguez Paniagua, de Valencia de Don Juan, a Benito Rodríguez Juan, Rodríguez del Valle 2, León.

LE-5450; Derbí; moto; Ubaldo Leonato Caballero, de Vegamián a Santos Casado Fernández, de Pallide.

LE-5744; Montesa; moto; Victorino Fernández Sánchez, de Villablino a José Lucinio del Blanco Miguel, de Otero de Valdetuéjar.

LE 5798; Guzzi; moto; Eugenio Fernández del Río, de Boñar a Litinio González Calderón, de Otero de Curueño.

LE-6347; Peugeot; moto; Laurentino Domínguez Blanco, de Villamor de Orbigo a José Magaz Martínez, de Veguellina de Orbigo.

LE-6638; Rondine; moto; Lorenzo López Valcarce, de Ponferrada a José López García, de Chana-Borrenes.

LE-7037; Ossa; moto; Fernando Alvarez Diez, de León a Vicente Fernández Alvarez, de Villaquilambre.

LE-7741; Isetta; turismo; María Teresa Gualart del Valle, de León a Irene Fernández Santiago, de Benavente-Santa Catalina 31.

LE 8378; Iso; moto; Aurelio Suárez González, de Ciñera de Gordón a Manuel González Flecha, de Rabanal de Fenar.

LE-8474; Raid; moto; Agustín Cubelos González, de Ponferrada a Francisco Carballo Frey, de Berlanga.

LE 8680; Rondine; moto; Leonardo Masada Verez, de El Entrego a Arturo Alvarez Alvarez, de Valdevimbre.

LE 8892; Lube; moto; Emilio Gutiérrez Reguera, de Ponferrada a Pablo Klein Pérez, de Ponferrada.

LE 9061; Iso; moto; Vicente Muñoz de la Cruz, de Armunia a Arturo García Rodríguez, de Armunia.

LE 9344; Iso-Carro; moto; Iso Motor Italia, S. A., de Madrid a Manuel Menéndez Blanco (En definitiva), El Ejido 3, León.

LE-10117; Vespa; moto; Esteban Alonso Vega, de Veguellina de Fondo a Tomás García Fuertes, de Veguellina de Fondo.

LE-10547; Pegasso; camión; Enrique Martínez Suárez, de Corias Pravia a Domingo Martínez Juan, Bolecón 5, Ponferrada.

LE 10925; D. K. W.; combi; Manuel Fernández Ramos, de León a Turgasa, Glorieta de Guzmán 1, León.

LO-964; Fort; camión; Isidro García Villalvida, de Bilbao a Emeterio Fernández Martínez, de Busdongo.

LO 1427; Ford; turismo; Benigno Santos González, de León a Segundo

Alvarez Fernández, de La Robla. LO 1921; Ford; turismo; Angel Pérez Blanco, de León a Mina Segunda Laurel, de La Magdalena.

M-62031; 3. H. C.; camión; Benjamín Encabo Puerta, de Aranda del Duero a Eduardo Llanos Rodríguez, San Lorenzo 3, León.

M-89894; Ford; camión; Sucesor de M. Villarejo y Toledo, S. L., a Francisco Omar Yebra, de Sorribas.

M 101273; Vespa; moto; Antonio Martínez González, de Veguellina de Orbigo a Deogracias Franco Castellanos, de Huergas de Frailes.

M 124981; Peugeot; moto; Carlos de Zayas Mariategui, de Madrid a Ricardo Martínez Diez, de Pedrosa del Rey.

M-132940; Seat; turismo; Francisco José Solano Martínez, de Oviedo a Marcelino Núñez Diez, de Alcázar de Toledo 16, León.

M-138792; Fort; turismo; José Rodríguez Pecares, de León a Plácido García de los Santos, Avenida de Nocado, León.

M-145048; Seat; turismo; Fernando Lunar Rosa, de Madrid a Alfredo Pérez Sánchez, Villafranca 5, León.

M-201411; Seat; turismo; José Ollala Gómez, de Madrid a Dámaso Sánchez Arias, Legión VII 5, León.

MU-5430; Citroën; turismo; Josefa Marcos Cueto, de Benavides de Orbigo a Luis Cabezas Fernández, de Benavides de Orbigo.

NA-6366; Ford; camión; José Lajo Salsa y Luis Rodríguez Fernández, de Vitoria a Albino González Fernández, de Ponferrada.

O 9405; Ford; turismo; Ramón Valdés Arbulú, de León a Cilinio de la Puente Viejo, Suero de Quiñones-León.

O 11274; Donet-Zedel; camión; Luis Moysi Fierro, de Ponferrada a Jovino de la Torre Martínez, de Torre del Bierzo.

O 13180; Vespa; moto; José Fernández Miranda, de Avilés a Máximo Santamarta Baro, San Claudio n.º 33, León.

SE-11095; Ford; camión; Hijo de Miguel de Paz, de León a Daniel Abascal González, de Posada de Valdeón.

SE-19853; Hispano; camión; Javier Rey Bermúdez, de La Coruña a Félix Alonso Travieso, de Flores del Sil.

VA-11084; Seat; turismo; Juan García Hidalgo, de Valladolid a Laurentino Cabero Cuevas, Ordoño II, 16, León.

León, 6 de Mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe, (ilegible). 1955

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO DE 1958

TRIMESTRE 4.º

CUENTA que rinde esta Depositaria de las operaciones de Ingresos y Gastos verificadas en el trimestre arriba expresado, correspondientes al Presupuesto Terminación de Caminos, Planes del Estado:

CUENTA POR CONCEPTOS

Capítulos	INGRESOS	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
19.º	Resultas	500.000,00	4.500.000,00	5.000.000,00
	TOTALES	500.000,00	4.500.000,00	5.000.000,00
	GASTOS			
1.º	Obligaciones generales	—	—	—
6.º	Personal y material	—	—	—
11.º	Obras públicas	253.650,05	751.786,27	1.005.436,32
	TOTALES	253.650,05	751.786,27	1.005.436,32

CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . .	246.349,95
Ingresos en el trimestre de esta Cuenta.....	4.500.000,00
CARGO	4.746.349,95
DATA por gastos verificados en el mismo.....	751.786,27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3.994.563,68

León, 22 de Enero de 1959.—El Depositario, Laureano Corona.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la presente Cuenta, se halla conforme con los asientos de los libros de esta Oficina de mi cargo
León, 9 de Marzo de 1959.—El Interventor, Alberto Diez Navarro.

COMISION DE HACIENDA Y ECONOMIA

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó mostrar su conformidad con la presente cuenta y pasarla a la aprobación de la Excm. Diputación.

León, 23 de Marzo de 1959.—El Presidente, L. Nieto García.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 30 de Marzo de 1959

Aprobada y publicada en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales —El Presidente, José Eguiagaray.— El Secretario, P. I., Francisco Roa Rico.

Distrito Minero de León

Don Manuel Sobrino Arias, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Eduardo Espadas Diez y D. Luis Merino Delgado, vecinos de Guardo (Palencia), se ha presentado en esta Jefatura el día diez del mes de Marzo de 1959, a las doce horas cuarenta y cinco minutos, una solicitud de permiso de investigación de carbón, de cien pertenencias, llamado «El Carbonero», del término de Besande, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, hace la designación de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina más al Oeste del Horno de Cal situado en el paraje denominado Boca Ascar, en el pueblo de Besande, Ayuntamiento de Boca de Huérgano.—Desde el mismo se medirán 50 metros en dirección Oeste, donde se colocará una estaca auxiliar.—Desde ésta se medirán 900 metros al Norte y se colocará la 1.ª estaca.—Desde ésta se medirán 1.000 metros al Este y se situará la 2.ª estaca.—Desde ésta se medirán 1.000 metros en dirección al Sur y se colocará la 3.ª estaca.—Desde ésta se medirán 1.000 metros al Oeste y se pondrá la 4.ª estaca.—Desde ésta se medirán 100 metros al Norte, estableciéndose contacto con la estaca auxiliar; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.953.

León, 12 de Mayo de 1959.—Manuel Sobrino. 1990

° ° °

TITULOS DE MINAS

ANUNCIOS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de Minería, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que en esta Jefatura de Minas se ha recibido el Título de propiedad de la mina que se expresa a continuación, advirtiendo a los interesados que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 94 del mismo Reglamento, deberá presentarse a recoger el título en el plazo de treinta días a partir de la fecha de esta publicación.

«EL TRUST» número 11.799, sito

en el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, de 100 pertenencias de mineral de carbón, titulada el 5 de Mayo de 1959, a nombre de D. Jesús Rodríguez de la Torre, vecino de Torre del Bierzo, y D. Ramiro de la Torre González, vecino de Tremor de Abajo, cuyo representante en León es D.ª Consuelo González, con domicilio en la Plaza de Don Gutiérrez, n.º 1.

León, 12 de Mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sobrino. 1986

° ° °

OPOSICION

Por resolución de esta Jefatura de Minas de 12 de Mayo de 1959 han sido desestimadas las oposiciones presentadas por los Herederos de D. Marcelino Suárez y por la Empresa Nacional de Electricidad, al permiso de investigación de mineral de hierro y otros «DIAMANTE», número 12.505, solicitado por D. Enrique Sal González, acordando que continúe la tramitación normal de dicho expediente sin perjuicio de que en el momento oportuno pueda acordarse la imposición de las condiciones especiales que pudieran juzgarse necesarias.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería; advirtiendo que contra dicha resolución cabe recurso ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación.

León, 13 de Mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sobrino. 1985

Servicios Hidráulicos del Norte de España

INFORMACIÓN PÚBLICA

D. Angel Cuadrado Fernández, vecino de Corullón, solicita autorización para extraer 600 metros cúbicos de arena del río Burbia, en el sitio denominado RANDO, en términos del Ayuntamiento de Corullón, con destino a la venta, al precio de CINCO (5) PESETAS el metro cúbico.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra dicha TARIFA de venta se presenten en la Alcaldía de Corullón o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle de Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 30 de Abril de 1959.—El Ingeniero Director, César Conti.

1832

Núm. 573.—65,65 ptas.

Don Constantino de la Torre González, vecino de la calle Sierra Pambley, 24, Ponferrada, solicita autorización para extraer 1.000 metros cúbicos de arena del río Cúa, en el término del Ayuntamiento de Carracedelo, con destino a la venta al precio de diez cincuenta (10,50) pesetas, el metro cúbico.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, se admitirán las reclamaciones que contra dicha TARIFA de venta se presenten en la Alcaldía de Carracedelo, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, número 2, 3.º, de esta ciudad.

Oviedo, 30 de Abril de 1959.—El Ingeniero Director, César Conti.

1816

Núm. 578.—70,00 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Las Omañas

Por el vecino de Santiago del Molinillo, D. Antonio Vega Fernández, se da cuenta de habersele arrimado, estando trabajando en Llamas de la Ribera, una perra de las señas siguientes:

Altura, unos cincuenta centímetros. Color del pelo, crema claro, con una franja blanca del hocico a la frente, y tiene puesto un collar ancho, con unos adornos en el mismo.

La raza se supone que sea ganadera, y que pudiera extraviarse de algún rebaño trashumante.

Está depositada en el domicilio de dicho vecino, quien la entregará su dueño, que así lo justifique, y previo los trámites legales.

Las Omañas, 29 de Abril de 1959.—El Alcalde, Luis Alvarez.

1874

Núm. 574.—57,75 ptas.

Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

El vecino de Avilés (Oviedo), don Joaquín Diez González, ha solicitado de este Ayuntamiento adquirir en permuta dos parcelas sobrantes de la vía pública no edificables, ofreciendo otras dos de su propiedad, a los fines de construir un muro de cemento, para cerrar un solar de su propiedad, situado al lado Oeste de un edificio en construcción sito en esta ciudad, en la calle de Reyes Católicos, siendo las parcelas que solicita las siguientes:

1.ª Una situada al lado Oeste del referido solar, de una superficie de 43 metros y 57 centímetros cuadrados; linda: al Norte, con la Carbaba; Sur, calle Travesía de San

Cristóbal; Este, con el solar expresado, y Oeste, con la calle de San Cristóbal.

2.^a Otra situada al lado Norte del mismo solar, de una superficie de 15 metros y 15 centímetros cuadrados, lindante por el Norte con la Cárcaba; Sur, con el solar de su propiedad; Este, termina en punta, formada por la unión con dicho solar y con la Cárcaba, y Oeste, con la parcela descrita anteriormente.

Las parcelas que ofrece a este Ayuntamiento, son las siguientes:

1.^a Una situada al lado Sur del expresado solar, siendo la superficie de ésta de 45 metros y 57 centímetros cuadrados; limita al Norte con el citado solar; Sur, calle Travesía de San Cristóbal; Este, con dicha Travesía, y Oeste, calle de San Cristóbal.

2.^a Otra situada al lado Norte del mismo solar, su cabida es de 3 metros y 315 milímetros cuadrados; limita al Norte, plaza de Eliseo Ortiz; Sur, con el solar del Sr. Diez González; Este, con la plaza de Eliseo Ortiz, y Oeste, termina en pico, formado por la unión de dicho solar y la referida plaza de Eliseo Ortiz.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho del mes de Mayo actual, acordó, en principio, desafectar del uso público, y subsiguiente incorporación al grupo de los bienes de propios, las dos parcelas descritas en los dos primeros lugares.

Lo que se hace público/en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 8.^o del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de Mayo de 1955, a fin de que, durante el plazo de un mes, puedan formularse reclamaciones.

Valencia de Don Juan, 12 de Mayo de 1959.—El Alcalde, Angel Penas Goás.

1948 Núm. 577.—178,50 ptas.

Hecha por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, la Rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1958, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinada y formularse reclamaciones.

Valverde de la Virgen 1963

Propuestos suplementos, habilitaciones y transferencias de crédito por los Ayuntamientos que al final se relacionan, para atender al pago de distintas obligaciones de los mismos, el expediente que al efecto se instruye, estará de manifiesto al público en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Sancedo 1947

Ayuntamiento de Castrotierra

Por el plazo de quince días hábiles, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de rústica y pecuaria que habrán de servir de base para el repartimiento del mismo concepto de 1960, a fin de que pueda ser examinado, y formularse, en su caso, las reclamaciones pertinentes.

Castrotierra, 2 de Mayo de 1959.—El Alcalde, Juan Rodríguez. 1967

Ayuntamiento de Villaquejida

La cuenta general del presupuesto ordinario y de la administración del patrimonio de este Ayuntamiento, correspondientes al pasado ejercicio de 1958, en unión de sus justificantes y demás antecedentes, se exponen al público en Secretaría, por término de quince días, durante los cuales y los ocho siguientes, pueden ser examinadas, y formularse contra las mismas las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad a lo que determina el artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Villaquejida, 13 de Mayo de 1959.—El Alcalde, José M.^a Huerga. 1965

Ayuntamiento de Villablino

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por espacio de ocho días, a efectos de reclamaciones, el padrón del arbitrio que grava la riqueza rústica.

Villablino, 13 de Mayo de 1959.—El Alcalde, Manuel Barrió. 1966

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEON

Don José López Quijada, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de León.

Certifico: Que en este Tribunal y con el número 19 de 1959, se tramita recurso de esta jurisdicción interpuesto por el Letrado D. Francisco Roa Rico, en nombre y representación de D. José Alvarez Morán, contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de fecha siete de Enero, pero notificada con posterioridad, por la que se ha señalado valoración a una faja de terreno del solar propiedad del recurrente, sita en la calle del Cardenal Lorenzana de esta ciudad y que intenta expropiar el Excmo. Ayuntamiento de León, en la cantidad de 217.726 pesetas.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 12 de Mayo de 1959.—José López Quijada.—Visto bueno: El Presidente, G. F. Valladares, 1961

o o

Don José López Quijada, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.

Certifico: Que en este Tribunal y con el n.^o 18 de 1959, se tramita recurso de esta jurisdicción interpuesto por el Procurador D. Antonio Prada Blanco, en nombre y representación de la Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 2 de Abril del corriente año, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos del Ayuntamiento de Villablino, imponiendo a dicha Sociedad trece multas de cien pesetas cada una por estar construyendo o haber construido otras tantas obras sin la licencia requerida por las Ordenanzas municipales.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en León a 11 de Mayo de 1959.—José López Quijada.—V.^o B.^o: El Presidente, G. F. Valladares. 1962

Juzgado Municipal número 1 de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal número uno de los de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 216 de 1958, seguido en este Juzgado y al que me referiré, recayó el siguiente

«AUTO.—Juzgado municipal número uno de León, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por emitido el informe que precede por el Ministerio Fiscal, y.—RESULTANDO que los hechos que motivaron el presente juicio de faltas número 216 de 1958, tuvieron lugar con anterioridad al día 4 de Noviembre último y que los mismos no llevan aparejada responsabilidad civil o que ésta ha sido satisfecha o renunciada.—RESULTANDO que pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe en virtud del Decreto de 31 de Octubre de 1958, sobre indulto, por éste se estima que son de aplicación al mismo las disposiciones del art. 4.^o en relación con el 1.^o de dicho Decreto, por lo que, sin esperar a que se dicte sentencia desiste de la acción penal y procede el sobreseimiento en las condiciones establecidas por el artículo 5.^o de referido Decreto.—CONSIDERANDO que se dan los requisitos exigidos por el art. 4.^o del Decreto de 31 de Octubre último y demás concordantes.—Vistas las dis-

posiciones citadas y demás aplicables.—El Sr. D. Fernando Domínguez-Berrueta Carraffa, Juez municipal número uno de los de esta ciudad, dijo: Se acuerda el sobreseimiento de las presentes actuaciones de juicio de faltas número 216 de 1958, por lesiones contra Wenceslao y Jacinto López Gayol en la forma y condiciones establecidas en el Decreto anteriormente citado.—Así por este auto, lo acuerda y firma S. S.ª de que doy fe.—Fernando Domínguez-Berrueta.—Rubricado.»

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de notificación en legal forma a la denunciante Adelina García Álvarez, de 26 años, soltera, hija de José y Encarnación, natural de Pola de Siero (Oviedo), y cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello el presente en la ciudad de León, a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez municipal número uno, Fernando D. Berrueta. 1937

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo número 161/1959 seguidas contra Mariano García García, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 3.425,18 pesetas por el concepto de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresan, los bienes siguientes:

Un torno mecánico accionado con motor de 2 H. P., con todos sus elementos, valorados en 3 000 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veintinueve de Mayo, y hora de las once de la mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran, cuando menos, el 50 por 100 de la tasación.

3.º Que en caso de no haber ningún postor que ofrezca el cincuenta por ciento de la tasación, como mínimo, los bienes podrán ser adjudicados al Organismo ejecutante por el importe de dicho tipo.

4.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—F. J. Salamanca Martín. El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

1971 Núm. 584.—115,50 ptas.

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo número 250/1959 seguidas contra D. Mariano García y García, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 1.353,96 pesetas por el concepto de Montepío Siderometalurgia, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresan, los bienes siguientes:

Un compresor eléctrico, marca «Bético», con motor de 1 H. P., valorado en diez mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veintinueve de Mayo, y hora de las once de la mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran, cuando menos el cincuenta por ciento de la tasación,

3.º Que en caso de no haber ningún postor que ofrezca el cincuenta por ciento de la tasación, como mínimo, los bienes podrán ser adjudicados al Organismo ejecutante por el importe de dicho tipo.

4.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Francisco José Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

1972 Núm. 583.—118,15 ptas.

° °

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio gubernativo número 261/1959 seguidas contra D. Luis Rodríguez Fernández, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 250,65 pesetas por el concepto de Montepío de la Madera, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresan, los bienes siguientes:

Un arca-sofá, en madera tallada, estilo renacimiento, valorada en mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veintinueve de Mayo, y hora de las once de la mañana, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirán posturas

que no cubran, cuando menos, el 50 por 100 de la tasación.

3.º Que en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, como mínimo, los bienes podrán ser adjudicados al Organismo ejecutante por el importe de dicho tipo.

4.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—Francisco José Salamanca Martín.—El Secretario, E. de Paz del Río.

1973 Núm. 582.—118,15 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Sorriba, Cisterna y Vidanes

Se convoca a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, a todos los usuarios de esta Comunidad para el día catorce del próximo Junio, a las quince horas, en el domicilio social con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, si procede, de la memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Sorriba, 9 de Mayo de 1959.—El Presidente de la Comunidad, Abundio Tejerina.

1920 Núm. 572.—60,40 ptas.

Comunidad de regantes de Taranilla

Por el presente anuncio se convoca a Junta general a todos los participantes interesados en el disfrute de las aguas de la Comunidad de Regantes de Taranilla, para el día veinte de Junio próximo, en el local destinado a dicho efecto y hora de las cuatro de la tarde, a fin de aprobar definitivamente las Ordenanzas de la Comunidad, Reglamento del Sindicato y del Jurado de Riego, confeccionados por la Comisión nombrada a tal fin, de acuerdo a los modelos oficiales aprobados por R. O. de 25 de Junio de 1884, lo que se hace público por medio de este anuncio, significando, asimismo, que igualmente se colocan los reglamentarios en los sitios de costumbre.

Taranilla, 15 de Mayo de 1959.—El Presidente de la Comunidad, Ildefonso Álvarez.

1983 Núm. 576.—60,40 ptas.

Imp. de la Diputación Provincial.